

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 334/98 de la Comisión, de 11 de febrero de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 335/98 de la Comisión, de 11 de febrero de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 3
- Reglamento (CE) nº 336/98 de la Comisión, de 11 de febrero de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 5
- Reglamento (CE) nº 337/98 de la Comisión, de 11 de febrero de 1998, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1408/97 7
- Reglamento (CE) nº 338/98 de la Comisión, de 11 de febrero de 1998, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 1978/97 8

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

98/139/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, por la que se fijan, en el ámbito veterinario, determinadas normas relativas a los controles efectuados *in situ* en los Estados miembros por expertos de la Comisión⁽¹⁾ 10**

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

- * Decisión de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, por la que se fijan, en el ámbito veterinario, determinadas normas relativas a los controles, efectuados *in situ*, en los terceros países por expertos de la Comisión ⁽¹⁾ 14

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 334/98 DE LA COMISIÓN
de 11 de febrero de 1998**

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de febrero de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	47,0
	212	106,4
	624	185,9
	999	113,1
0707 00 05	052	126,4
	204	85,9
	999	106,2
0709 10 00	220	167,8
	999	167,8
0709 90 70	052	138,0
	204	159,2
	999	148,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	39,1
	204	36,2
	212	41,2
	600	51,4
	624	50,1
	999	43,6
0805 20 10	204	74,9
	999	74,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	58,2
	204	74,5
	464	82,7
	600	75,7
	624	80,4
	662	47,6
	999	69,8
	999	72,1
0805 30 10	052	78,1
	400	61,7
	600	76,5
	999	72,1
	999	72,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	51,5
	400	97,3
	404	98,8
	720	69,2
	728	81,1
	999	79,6
	999	79,6
	999	79,6
0808 20 50	388	99,6
	400	127,5
	528	102,8
	999	110,0
	999	110,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 335/98 DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 1998****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1998.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1998.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	7,96	—	0,25
1703 90 00 ⁽¹⁾	9,64	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 336/98 DE LA COMISIÓN
de 11 de febrero de 1998
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 289/98 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 289/98 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 289/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 30 de 5. 2. 1998, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de febrero de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	37,00 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	34,66 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	37,00 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	34,66 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4022
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	40,22
1701 99 10 9910	40,35
1701 99 10 9950	40,35
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4022

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 337/98 DE LA COMISIÓN
de 11 de febrero de 1998

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1408/97 de la Comisión, de 22 de julio de 1997, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1408/97, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1408/97, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 43,436 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 16.

REGLAMENTO (CE) N° 338/98 DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 1998****relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1978/97 de la Comisión ⁽³⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1978/97, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97 se fijan en el anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 9 de febrero de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.⁽³⁾ DO L 278 de 11. 10. 1997, p. 7.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 11 de febrero de 1998, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 9100	9,00
1509 10 90 9900	—
1509 90 00 9100	8,00
1509 90 00 9900	—
1510 00 90 9100	—
1510 00 90 9900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1998

por la que se fijan, en el ámbito veterinario, determinadas normas relativas a los controles efectuados *in situ* en los Estados miembros por expertos de la Comisión

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/139/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12, así como las disposiciones correspondientes de las demás Directivas y Decisiones en el ámbito veterinario y, en particular, las relativas a condiciones de producción y comercialización de productos de origen animal, las que establecen requisitos de policía sanitaria aplicables a los intercambios de animales y de productos de origen animal, las relativas a la detección de residuos en los animales y en la carne fresca, las que establecen medidas de lucha o acciones para la erradicación de determinadas enfermedades, las relativas a la protección de los animales, las que establecen medidas financieras con el fin de erradicar las enfermedades y las referentes a determinados gastos en el ámbito veterinario,

Considerando que la Comisión debe adoptar las disposiciones generales de aplicación por las que se fijan las condiciones en que deben efectuarse, en colaboración con los Estados miembros interesados, los controles *in situ* mencionados en tales Directivas y Decisiones;

Considerando que, con ocasión de los controles *in situ* contemplados en el artículo 12 de la Directiva 64/433/CEE y en el artículo 10 de la Directiva 71/118/CEE

del Consejo⁽³⁾, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carne fresca de aves de corral, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE⁽⁴⁾, la Comisión puede comprobar, sin previo aviso, la aplicación de lo dispuesto en la Directiva 85/73/CEE del Consejo, de 29 de enero de 1985, relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios contemplados en las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE, 90/675/CEE y 91/496/CEE⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽⁶⁾;

Considerando que, en la medida en que son necesarios para la aplicación uniforme de la legislación comunitaria, parece adecuado incluir los controles *in situ* en programas establecidos tras consultar a los Estados miembros interesados y celebrar un intercambio de opiniones en el Comité veterinario permanente;

Considerando que esta colaboración debe proseguir en los controles *in situ* y plasmarse además en la posibilidad de que los expertos de la Comisión vayan acompañados de expertos designados por la Comisión sometidos a determinadas obligaciones y a los que se les reembolsen los gastos de viaje y estancia;

⁽³⁾ DO L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 32 de 5. 2. 1985, p. 14.

⁽⁶⁾ DO L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

⁽¹⁾ DO 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

⁽²⁾ DO L 243 de 11. 10. 1995, p. 7.

Considerando que, en aras de la eficacia, deben fijarse plazos para el envío por la Comisión de los resultados de los controles *in situ* a los Estados miembros en que éstos se realizaron, y para la recepción de comentarios de dichos Estados miembros;

Considerando que es necesario garantizar que los Estados miembros correspondientes tengan en cuenta los resultados de los controles *in situ*;

Considerando que, en aras de la transparencia, el Parlamento Europeo, los consumidores y los productores deben recibir, dentro de los límites fijados por el Tratado y en particular con el debido respeto a la obligación de secreto profesional establecida en su artículo 214, cumplida información sobre los resultados de los controles *in situ* y sobre las recomendaciones de actuación que de ellos deriven;

Considerando que conviene establecer asimismo un procedimiento rápido que permita la adopción de decisiones comunitarias si es necesario, especialmente en caso de que los controles *in situ* pongan de manifiesto que existe un grave riesgo para la salud pública o cuando se compruebe que no se han adoptado las medidas consideradas indispensables a raíz de esos controles;

Considerando que, en aras de la claridad, debe derogarse la Decisión 96/345/CE de la Comisión⁽¹⁾;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La presente Decisión establece determinadas disposiciones relativas a los controles *in situ* en el ámbito veterinario efectuados en los Estados miembros por expertos de la Comisión.

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por controles *in situ* en el ámbito veterinario (en lo sucesivo denominados «los controles»), las medidas de comprobación e inspección necesarias para garantizar que lo dispuesto en la normativa comunitaria se cumple de forma uniforme.

2. Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por todo acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y terceros países en materia de medidas sanitarias aplicables al intercambio de animales y de productos de origen animal.

Artículo 2

Los controles se llevarán a cabo en cada Estado miembro. La Comisión establecerá un programa general de control relativo a las normativas pertinentes y lo someterá a debate en el seno del Comité veterinario permanente.

Dicho programa general incluirá información sobre todas las medidas emprendidas por la Comisión en el ámbito de los controles.

Artículo 3

1. Los programas de control se organizarán y se llevarán a cabo en colaboración con el Estado miembro interesado, que designará a tal fin a uno o varios expertos.

2. Tras consultar al Estado miembro interesado, la Comisión podrá aplazar o adelantar determinados controles o efectuar controles adicionales cuando lo considere necesario, especialmente por motivos sanitarios, de protección de los animales o en función de los resultados de controles anteriores.

3. En todo caso, la Comisión anunciará al Estado miembro interesado el inicio de los programas de control con una antelación mínima de diez días hábiles.

Artículo 4

1. Además de los expertos del Estado miembro que visiten, los expertos de la Comisión podrán ir acompañados por uno o varios de los expertos que figuren en la lista a que se refiere el apartado 2, de uno o varios de los demás Estados miembros.

Cuando se organice un control, el Estado miembro en cuyo territorio vaya a tener lugar podrá oponerse a la participación de uno de los expertos de otro Estado miembro; esta posibilidad sólo podrá ser utilizada una vez.

2. Cada Estado miembro propondrá a la Comisión un mínimo de dos expertos con conocimientos técnicos específicos en áreas designadas de competencia y le facilitará su nombre y apellidos, especialidad, dirección oficial exacta y número de teléfono y de fax.

La Comisión mantendrá una lista de dichos expertos y consultará a la autoridad competente del Estado miembro del experto antes de enviar a éste una invitación para que acompañe a los expertos de la Comisión en los controles contemplados en el apartado 1.

Cuando un Estado miembro considere que uno de los expertos que ha propuesto debe dejar de figurar en la lista, informará a la Comisión al respecto. En caso de que, en consecuencia, el número de expertos descienda por debajo del mínimo requerido, el Estado miembro propondrá a la Comisión uno o varios sustitutos.

Artículo 5

1. Con ocasión de los controles, el experto o los expertos del Estado miembro designados por la Comisión se atenderán a las instrucciones administrativas de la Comisión.

2. La información recogida o las conclusiones emitidas por el o los expertos del Estado miembro durante los controles no podrá utilizarse en ningún caso para fines personales ni comunicarse a personas ajenas a los servicios competentes de la Comisión o de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 133 de 4. 6. 1996, p. 29.

3. Los gastos de viaje y de estancia del experto o de los expertos del Estado miembro designados por la Comisión serán sufragados de acuerdo con las normas de ésta relativas a los gastos de viaje y estancia efectuados por personas que no pertenezcan a la Comisión y a las que ésta recurra para desempeñar la función de experto.

Artículo 6

1. Los Estados miembros en cuyo territorio se lleven a cabo los controles de acuerdo con la presente Decisión ofrecerán a los expertos de la Comisión y a los expertos designados por la Comisión la ayuda necesaria para cumplir sus funciones. Concretamente, les permitirán, con el mismo derecho que los agentes de la autoridad competente, entrevistarse con cualquier persona que deseen y tener acceso a todos los datos y documentos que precisen, así como a los locales, edificios, instalaciones y medios de transporte, con vistas a la realización de los controles.

2. Durante los controles, los expertos se atendrán a las instrucciones administrativas que deben cumplir los agentes de las autoridades competentes del Estado miembro mencionado en el apartado 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5.

Artículo 7

1. Una vez concluido el control, los expertos de la Comisión comunicarán oralmente al Estado miembro interesado sus conclusiones y, en su caso, las medidas correctoras que consideren necesarias y su eventual grado de urgencia.

La Comisión confirmará al Estado miembro los resultados del control mediante un informe escrito, en un plazo de veinte días hábiles, en la medida en que se haya recibido efectivamente toda información suplementaria solicitada en los controles y no disponible en aquel momento.

El Estado miembro interesado comunicará sus observaciones en un plazo de veinticinco días hábiles a partir de la recepción del informe escrito de la Comisión.

No obstante, en caso de emergencia, o si se hubiese detectado un riesgo significativo para la salud o para la protección de los animales durante el control *in situ*, se informará mediante informe escrito al Estado miembro de los resultados de la misión a la mayor brevedad posible, y en cualquier caso dentro de los diez días hábiles desde el fin de la misión. El Estado miembro emitirá asimismo sus comentarios lo más rápidamente posible, y en todo caso dentro de los diez días hábiles desde la recepción del informe escrito de la Comisión.

Cuando informe de los resultados de las misiones, la Comisión respetará en particular las exigencias del artículo 214 del Tratado.

Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de las competencias de la Comisión para adoptar medidas

cautelares de protección con arreglo a lo dispuesto en la legislación comunitaria en el ámbito veterinario.

2. El Estado miembro adoptará las medidas correctoras necesarias para tomar en consideración los resultados de los controles efectuados.

3. En caso de que, en los controles, los expertos de la Comisión pongan de manifiesto graves infracciones de la normativa comunitaria en un Estado miembro o en una o varias regiones de ese Estado miembro, este último deberá proceder, previa solicitud de la Comisión, a un examen en profundidad de la situación general en el sector. En su caso, el Estado miembro, previa consulta con la Comisión, podrá limitar este examen a la región o las regiones que hayan sido objeto del programa de control. El Estado miembro informará a la Comisión, dentro del plazo que ésta fije, del resultado de esos controles y de las medidas adoptadas para subsanar la situación.

4. En caso de que, después de los controles, el Estado miembro interesado no haya adoptado en el plazo fijado las medidas correctoras adecuadas y, particularmente, en caso de que esos controles hayan puesto de manifiesto que existe un grave riesgo para la salud pública o animal o para la protección de los animales, la Comisión adoptará todas las medidas que considere necesarias con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 89/662/CEE del Consejo⁽¹⁾.

Artículo 8

1. La Comisión notificará periódicamente mediante informes escritos a todos los Estados miembros, en el seno del Comité veterinario permanente, los resultados de los controles *in situ* efectuados en cada Estado miembro y las recomendaciones de actuación que de ellos deriven.

La Comisión informará al Parlamento Europeo de dichos resultados y recomendaciones.

La Comisión hará asimismo públicos periódicamente dichos resultados y recomendaciones.

2. Cuando emprendan las acciones previstas en el presente artículo, la Comisión y los Estados miembros respetarán en particular las exigencias del artículo 214 del Tratado.

Artículo 9

Las medidas previstas en la presente Decisión serán reexaminadas antes del 31 de diciembre de 1998, sobre la base de un informe de la Comisión a los Estados miembros.

Artículo 10

Queda derogada la Decisión 96/345/CE.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1998.

Por la Comisión
Emma BONINO
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1998

por la que se fijan, en el ámbito veterinario, determinadas normas relativas a los controles, efectuados *in situ*, en los terceros países por expertos de la Comisión

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/140/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carne fresca de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14, así como las disposiciones correspondientes de las demás Directivas en el ámbito veterinario relativas a las normas sanitarias y a los requisitos de policía sanitaria aplicables a las importaciones de diferentes especies de animales o de productos de origen animal,

Considerando que la Comisión debe adoptar las disposiciones generales de aplicación que establezcan las condiciones en las que deban efectuarse, en colaboración con los Estados miembros interesados, los controles *in situ* en los terceros países en el ámbito veterinario;

Considerando que conviene que determinadas disposiciones relativas a los controles *in situ* efectuados por expertos de la Comisión sean comunes a todos dichos actos en el citado ámbito; que, por consiguiente, conviene establecerlas en una única Decisión; que, no obstante, sigue siendo aplicable la Decisión 86/474/CEE de la Comisión, de 11 de septiembre de 1986, relativa a los controles *in situ* efectuados en el marco del régimen aplicable a las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas⁽³⁾;

Considerando que, con ocasión de los controles *in situ*, se comprueba que el cumplimiento de la ejecución de los planes que deben presentar los terceros países de conformidad con la Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/22/CE⁽⁵⁾;

Considerando que, al inspeccionarse los establecimientos autorizados o que vayan a autorizarse para poder exportar carnes frescas hacia la Comunidad, deben controlarse las condiciones en que se lleva a cabo el sacrificio de los animales, de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993,

relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza⁽⁶⁾;

Considerando que, en aras de la eficacia, deben fijarse plazos para el envío por la Comisión de los resultados de los controles *in situ* a los terceros países en que éstos se realizaron;

Considerando que, en la medida en que son necesarios para la aplicación uniforme de la legislación comunitaria, parece adecuado incluir los controles *in situ* en programas establecidos tras consulta a los Estados miembros interesados e intercambio de opiniones en el seno del Comité veterinario permanente;

Considerando que esta colaboración debe continuar en los controles *in situ* realizados por los expertos de la Comisión, acompañados por otros expertos de los Estados miembros designados por la Comisión; que los expertos de los Estados miembros deben estar sometidos a determinadas obligaciones y que se les deben reembolsar los gastos de viaje y estancia;

Considerando que, después de cada control *in situ*, es necesario informar a los Estados miembros de los resultados obtenidos y proponer las medidas adecuadas, de conformidad con la normativa comunitaria;

Considerando que, en aras de la transparencia, el Parlamento Europeo y los consumidores deben recibir, dentro de los límites fijados por el Tratado y en particular con el debido respeto a la obligación de secreto profesional establecida en su artículo 214, cumplida información sobre los resultados de los controles *in situ* y sobre las recomendaciones de actuación que de ellos deriven;

Considerando que el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, y en especial el artículo 8 y la letra d) del apartado 1 de su anexo C, exige que se respete la confidencialidad de la información obtenida durante los procedimientos de control, inspección y aprobación, de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;

Considerando que, en aras de la claridad, debe derogarse la Decisión 97/134/CE de la Comisión⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

(1) DO L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.

(2) DO L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.

(3) DO L 279 de 30. 9. 1986, p. 55.

(4) DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 38.

(5) DO L 113 de 30. 4. 1997, p. 9.

(6) DO L 340 de 31. 12. 1993, p. 21.

(7) DO L 51 de 21. 2. 1997, p. 54.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La presente Decisión establece determinadas disposiciones relativas a los controles *in situ*, en el ámbito veterinario, efectuados en terceros países por expertos de la Comisión acompañados por expertos de los Estados miembros.

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por controles *in situ* en el ámbito veterinario (en lo sucesivo denominados «los controles») las medidas de comprobación e inspección necesarias para verificar si, sin perjuicio del control de la aplicación de la normativa veterinaria existente, las garantías sanitarias, de policía sanitaria y relativas a la protección de los animales ofrecidas por los terceros países en lo que se refiere a las condiciones de producción y comercialización son equivalentes como mínimo a las aplicadas en la Comunidad.

2. Los controles habrán de permitir, en particular, en función de la normativa de que se trate, establecer o modificar:

- la lista de terceros países o de zonas de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autoricen las importaciones,
- las condiciones de importación propias de cada tercer país, incluida toda certificación sanitaria que deba acompañar todos los envíos destinados a la Comunidad,
- la lista de los establecimientos a partir de los cuales los Estados miembros autoricen las importaciones.

3. Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por todo acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y terceros países en materia de medidas sanitarias aplicables al intercambio de animales y de productos de origen animal.

Artículo 2

1. La Comisión establecerá un programa general de control relativo a las normativas y a los terceros países en cuestión y lo someterá a debate en el seno del Comité veterinario permanente.

El programa general incluirá información sobre el contenido y la periodicidad de las medidas que emprenda la Comisión en el ámbito de los controles.

2. La Comisión podrá aplazar o adelantar determinados controles o efectuar controles adicionales cuando lo considere necesario, especialmente por motivos sanitarios, o en función de los resultados de los controles ya realizados, previa consulta a los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente.

Artículo 3

1. Durante los controles los expertos de la Comisión podrán ir acompañados por uno o más expertos, elegidos según lo establecido en el apartado 2, de uno o más Estados miembros.

2. Cada Estado miembro propondrá a la Comisión un mínimo de dos expertos con conocimiento técnicos específicos en áreas designadas de competencia y le facilitará su nombre y apellidos, especialidad, dirección oficial exacta y número de teléfono y de fax.

La Comisión mantendrá una lista de dichos expertos y consultará a la autoridad competente del Estado miembro del experto antes de enviar a éste una invitación para que acompañe a los expertos de la Comisión en los controles contemplados en el apartado 1.

Cuando un Estado miembro considere que uno de los expertos que ha propuesto debe dejar de figurar en la lista, informará a la Comisión al respecto. En caso de que, en consecuencia, el número de expertos descienda por debajo del mínimo requerido, el Estado miembro propondrá a la Comisión uno o varios sustitutos.

Artículo 4

1. Con ocasión de los controles, el experto o los expertos de los Estados miembros designados por la Comisión para acompañar a sus propios expertos se ajustarán a las instrucciones administrativas de ésta.

La información recogida o las conclusiones emitidas por el experto o por los expertos durante los controles no podrán utilizarse en ningún caso para fines personales ni comunicarse a personas ajenas a los servicios competentes de la Comisión o de los Estados miembros.

2. Los gastos de viaje y de estancia del experto o de los expertos del Estado miembro designados por la Comisión serán sufragados de acuerdo con las normas de ésta relativas a los gastos de viaje y estancia efectuados por personas que no pertenezcan a la Comisión y a la que ésta recurra para desempeñar la función de experto.

Artículo 5

Una vez concluido el control, los expertos de la Comisión comunicarán oralmente al país tercero sus conclusiones y, en su caso, las medidas correctoras que consideren necesarias y su eventual grado de urgencia.

La Comisión confirmará los resultados de los controles mediante un informe escrito, en un plazo de veinte días hábiles, en la medida en que se haya recibido efectivamente toda información suplementaria solicitada en los controles y no disponible en aquel momento.

No obstante, en caso de emergencia, o si se hubiese detectado un riesgo significativo para la salud durante el control *in situ*, se informará mediante informe escrito al país tercero de los resultados de la misión a la mayor brevedad posible, y en cualquier caso dentro de los diez días hábiles desde el fin de la misión.

En cuanto al informe de los resultados de las misiones, la Comisión respetará en particular las exigencias del artículo 214 del Tratado.

Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de las competencias de la Comisión para adoptar medidas cautelares de protección con arreglo a lo dispuesto en la legislación comunitaria en el ámbito veterinario.

Artículo 6

1. La Comisión informará mediante informes escritos a los Estados miembros, en el seno del Comité veterinario permanente, de los resultados de los controles *in situ* realizados en cada país tercero y de las recomendaciones de actuaciones que de ellos deriven.

En dichos informes se indicará, en su caso y si la normativa correspondiente así lo prevé, si procede:

- modificar alguna de las listas mencionadas en el primer guión del apartado 2 del artículo 1,
- establecer o modificar las condiciones de importación contempladas en el segundo guión del apartado 2 del artículo 1,
- establecer o modificar la lista de establecimientos contemplada en el tercer guión del apartado 2 del artículo 1.

La Comisión informará al Parlamento Europeo de dichos resultados y recomendaciones.

La Comisión hará asimismo públicos periódicamente dichos resultados y recomendaciones.

2. Cuando emprendan las acciones previstas en el presente artículo, la Comisión y los Estados miembros respetarán en particular las exigencias del artículo 214 del Tratado.

Artículo 7

Las disposiciones de la presente Decisión serán reexaminadas antes del 31 de diciembre de 1998 sobre la base de un informe de la Comisión a los Estados miembros.

Artículo 8

Queda derogada la Decisión 97/134/CE.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión
